

AUTO No. **Nº - 0393**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el 5 de mayo de 2022, los vecinos de la calle Las Flores, sector El Mercado de Arjona, Bolívar, en calidad de representantes de la comunidad del sector, presentaron queja mediante oficio con radicado No. 0641 a esta corporación, en el que manifestaron que el señor Roger Marrugo Puerta, vecino, que vive en la calle central Colombia Cra 39 entre las calles 46 y 47, tiene una porqueriza y una pesebrera en su patio, lo que genera olores ofensivos que están afectando la calidad de vida de los niños pequeños, adultos mayores de la zona y la población en general.

Que mediante el Auto 0157 del 19 de mayo de 2022, se dio apertura a una indagación preliminar con el objetivo de constatar los hechos puestos en conocimiento en la queja.

• CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por intermedio de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en atención a la queja realizada y en cumplimiento del Artículo Segundo del Auto 0157 del 19 de mayo de 2022, procedieron a realizar visita el día 02 de junio de 2022, como resultado, se emitió el Concepto Técnico 187 del 13 de julio de 2022, en el que se desarrolla la visita en los siguientes términos:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La visita fue realizada el día 02 de junio de 2022 a las 8:00 a.m., al sitio objeto de la queja (Calle Central Colombia, Carrera Número 39 entre la Calle 46 y 47, en el Municipio Arjona - Bolívar., sobre las coordenadas geográficas 10°15'4.84"N - 75°20'29.92"W).

AUTO No. **Nº - 0393**
07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Figura 1. Ubicación espacial en la zona de la queja.

La inspección técnica fue realizada por Hernán Vega (Auxiliar Técnico – Funcionario de Cardique), Dairo Narváz (Técnico Ambiental – Contratista de Cardique) y Diana Barraza (Profesional Especializado – Funcionaria de Cardique), observando que en la calle las flores del sector el mercado del municipio de Arjona Bolívar la comunidad residente está siendo afectada por el señor Roger Marrugo Puerta (Vecino), el cual posee una vivienda con un patio que colinda con los vecinos quejosos, ellos manifiestan que el señor Marrugo tiene una porqueriza y una pesebrera la cual emite olores ofensivos que a su vez generan vectores como mosquitos y moscas producto de las heces y orina de los animales como el cerdo y el caballo.

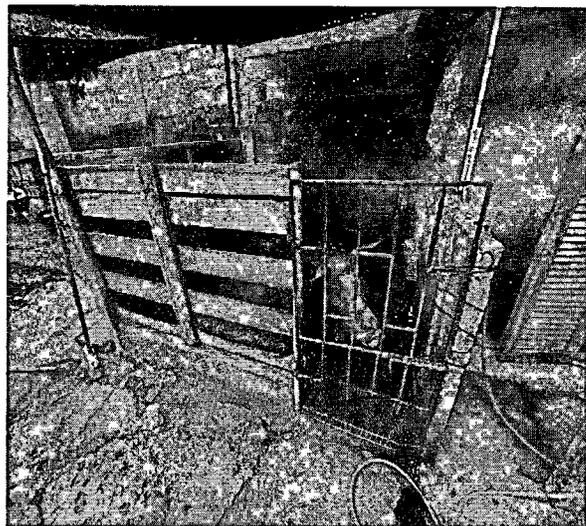
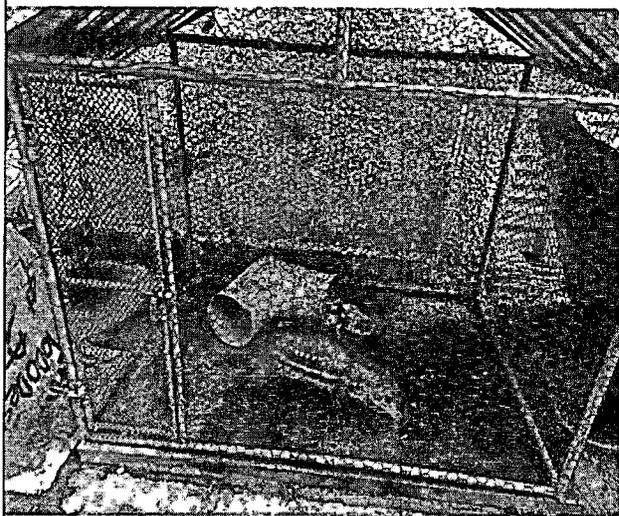
En la inspección realizada a la vivienda número 1 (Ver figura 2), atendió la visita la señora Heidi Mass (presunto Infractor), quien da como información número de celular 3235312272, además se le explica a la señora el motivo de la visita a su vivienda y por ende se le solicita permiso para inspeccionar el patio de su vivienda y observar la posible problemática. Durante el recorrido se observó que tiene una porqueriza con una cerda y había una jaula con un roedor de nombre chigüiro en cautiverio que es la mascota de la familia, dentro de la porqueriza se observó un desagüe, por ende se realizó una prueba técnica el cual consistía en verter a la tubería agua limpia para ver si desembocaba en la calle, comprobando que el agua no se vierte a la calle (Ver figura 2).

AUTO No. **Nº - 0393**
07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En la vivienda número 2 (Ver figura 3), ubicada al lado de la vivienda número 1 con dirección Calle Central Colombia, Carrera Número 39 entre la Calle 46 y 47, Municipio Arjona – Bolívar, se observó efectivamente una pesebrera y una porqueriza con animales de granja o finca, en el patio de esta vivienda, que colinda con los vecinos quejosos de la calle, se logró comprobar que los fuertes olores provienen de esta vivienda debido a las heces y orina de los animales, perjudicando a los vecinos cercanos, que suelen ser adultos mayores, niños y personas adultas.

Registro Fotográfico



AUTO No. ~~No~~ - 0393

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

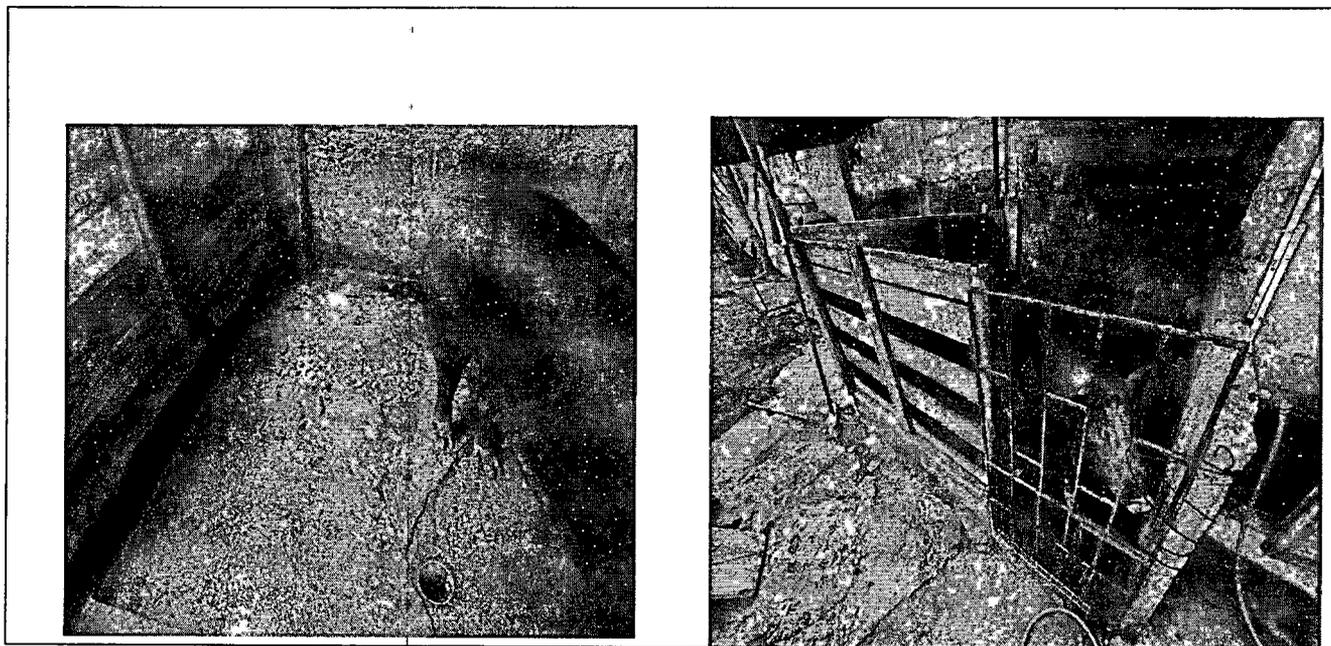
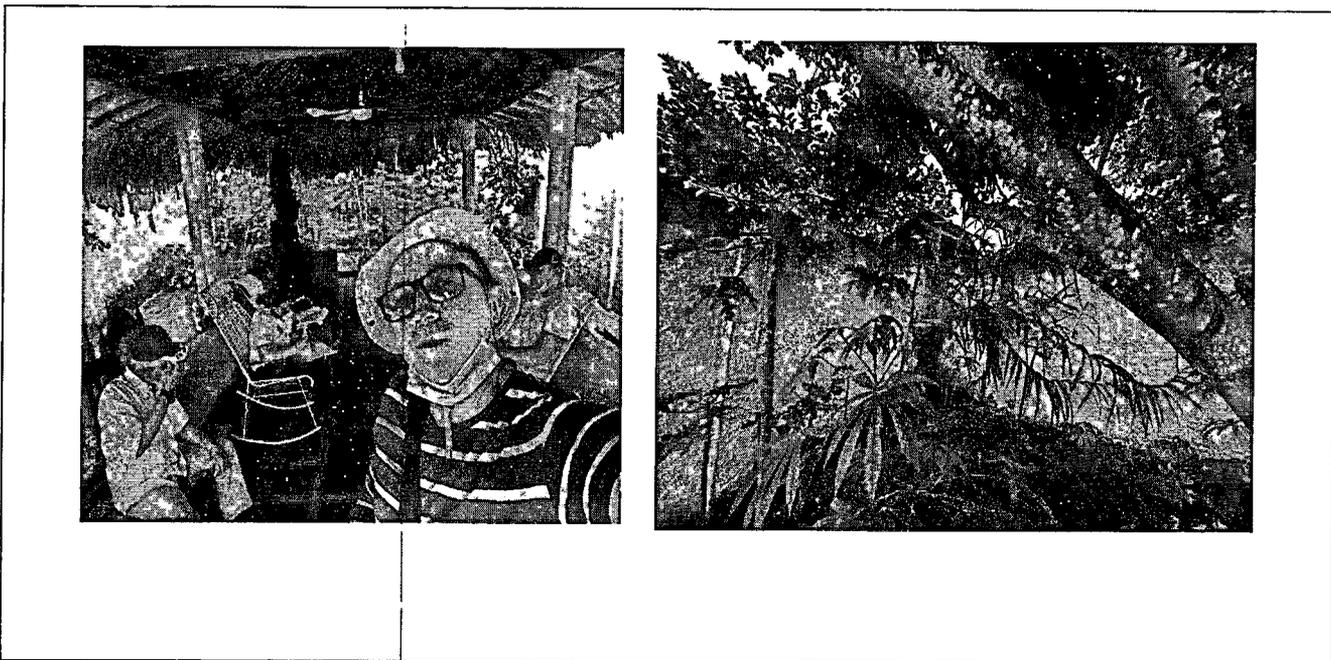


Figura 2. Vivienda número 1. Porqueriza perteneciente a la señora Heidi Mass.



AUTO No. **Nº - 0393**
 07 SEP. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

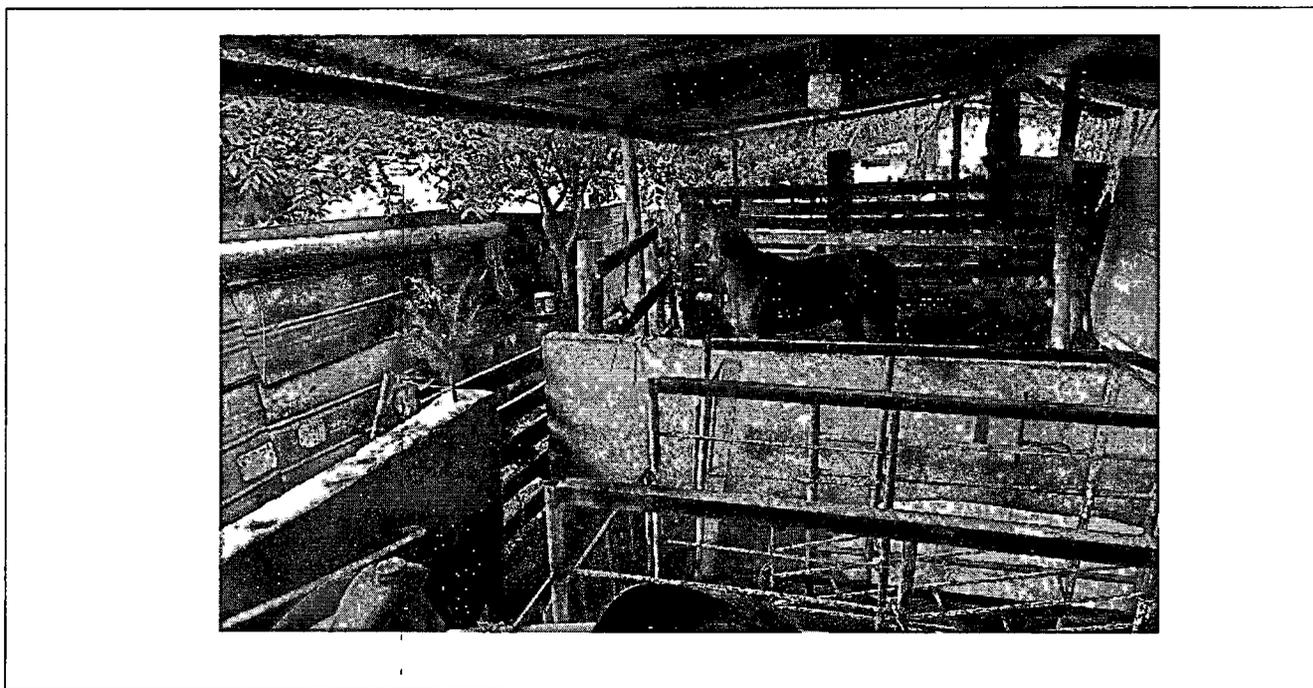


Figura 3. Vivienda número 2. Pesebrera y porqueriza.

Temporalidad de los hechos

TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILÍCITO	
FECHA INICIO:	Instantánea _ Continua X _
FECHA FINAL:	

Tabla 4. Temporalidad de los hechos.

4. RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

● **Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio- con coordenadas geográficas)**

R/: Calle Central Colombia, Carrera Número 39 entre la Calle 46 y 47, Municipio Arjona - Bolívar, sobre las coordenadas geográficas 10°15'4.84"N - 75°20'29.92"W.

● **Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**
 R/: Poseer porqueriza y pesebrera en una zona residencial sin tener en cuenta la afectación hacia los vecinos.

● **Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales**

AUTO No. **Nº - 0393**

07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

R/: El señor Roger Marrugo.

- **Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:**

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	
	Fauna	
ABIOTICO	Suelo	X Los animales observados en la pesebrera y porqueriza generan heces y orina directamente al suelo (Ver figura 3).
	Aire	X
	X Agua	Olores Ofensivos en el área de influencia de la propiedad de la familia del señor Roger Marrugo y Heidi Mass, debido a las pesebreras y porquerizas que poseen en el patio.
SOCIOAMBIENTAL	Económico	
	Cultural	
	X Político administrativo	Deterioro en la calidad de vida por afectación del entorno o lugar de habitabilidad.
	Demográfico espacial y	X

Tabla 5. Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales

- **Identificar las medidas preventivas**

Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho:

- *Oficiar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- para que ejerza su función respecto a la problemática observada referente a las porquerías y pesebreras identificadas en el presente concepto técnico.*

AUTO No. **Nº - 0393**

07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas” (Negrilla fuera de texto). (...)”

AUTO No. **Nº - 0393**

07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...)

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse

AUTO No. **Nº - 0393**
07 SEP. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en



AUTO No. **Nº - 0393**

07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...).

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)”

“(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

“(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad

AUTO No. **Nº - 0393**
07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico 187 de fecha 13 de julio del 2022, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de la pesebrera y porqueriza que tienen lugar en el patio de la vivienda ubicada en la Calle Central Colombia, Cra No. 39 entre la calle 46 y 47, Arjona – Bolívar, a cargo del señor Roger Isaac Marrugo Puerta. Así también, se procede a iniciar un proceso sancionatorio ambiental, se harán los requerimientos necesarios para esclarecer y determinar si la conducta es o no atentatoria contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o se configura una infracción de la normativa ambiental.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de la pesebrera y porqueriza que tienen lugar en el patio de la vivienda ubicada en la Calle Central Colombia, Carrera No. 39 entre la Calle 46 y 47, Arjona – Bolívar, de coordenadas geográficas 10°15'4.84"N - 75°20'29.92"W. (Art 39 ley 1333 del 2009)

AUTO No. **Nº - 0393**

07 SEP. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Roger Isaac Marrugo Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.582.396, expedida en Caracas, Venezuela. (artículo 18 de la ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor Roger Isaac Marrugo Puerta en la Calle Central Colombia, Carrera No. 39 entre la Calle 46 y 47, Arjona – Bolívar (Art 67 y SS Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

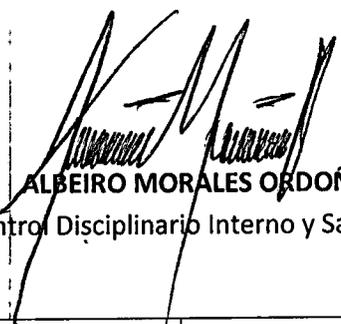
ARTÍCULO QUINTO: Concepto Técnico 187 del 13 de julio del 2022 hace parte íntegra del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

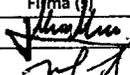
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

SA: 0264

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perliñan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.